

FICHA DE JURISPRUDENCIA

DENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: Fallo de 15 de enero de 1993, Gaceta Oficial 22,491 de 10 de marzo de 1994.

PALABRAS CLAVE (5) COMISION, EVALUADORA, AUDITORIA, RESULTADOS, LEGISLADOR

MAGISTRADO PONENTE	MIRTZA ANGELICA FRANCESHI DE AGUILERA
PARTE DEMANDANTE	CLAUDIO LACAYO ÁLVAREZ
REPRESENTANTE JUDICIAL	En su propio nombre.
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	Resolución No. 27 de 5 de febrero de 1990 y Decreto No. 5 de 26 de enero de 1990.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	Artículo 141.
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	<p>Entre los hechos en los que se fundamenta la demanda, se expone que el Órgano Legislativo expidió la Ley No. 11 de 10 de agosto de 1983, por medio del cual se adoptó el Código Electoral, la Ley 14 de 14 de febrero de 1984 y la Ley 9 9 de 21 de septiembre de 1988, por medio de las cuales se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral.</p> <p>La disposición constitucional que se estima violada es el artículo 141 según el demandante, al crear el Decreto 5 de 26 de enero de 1990, un nuevo organismo electoral denominado “Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral”, se viola en forma directa el numeral 3 del artículo 141 de la</p>

	<p>Constitución Nacional que establece que las elecciones se harán conforme a la ley, y en ningún momento la Ley (Código Electoral) establece facultades al Tribunal Electoral para crear este nuevo organismo y que efectúe el cómputo oficial de los resultados obtenidos en las elecciones del circuito 8-7; igualmente, la ley establece que es la junta de Escrutinio de Circuito Electoral a quien corresponde proclamar a los candidatos electos, en los circuitos plurinominales, como es el caso de circuito 8-7. Por lo cual, el Tribunal Electoral al proclamar a los candidatos electos, mediante Resolución No. 27 de 5 de febrero de 1990, viola la Ley electoral y, en consecuencia, el numeral 3 del Artículo 141 de la Constitución Nacional. La disposición constitucional citada fue dejada de aplicar por los actos impugnados, por lo cual, fue violada en el referido concepto, es decir, por falta de la aplicación conforme a la ley, y en ningún momento la Ley (Código Electoral), establece facultades al Tribunal Electoral para crear este nuevo organismo y que efectúe el cómputo oficial de los resultados obtenidos en la elección del circuito 8-7, igualmente, la Ley, establece que es la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral a quien corresponde proclamar a los candidatos electos, en los circuitos plurinominales, como es el caso de circuito 8-7. Por lo cual, el Tribunal Electoral, al proclamar candidatos electos, mediante Resolución No. 27 de 5 de febrero de 1990, viola la Ley Electoral, y en consecuencia, el numeral 3 del artículo 141 de la Constitución Política. La disposición constitucional citada fue dejada de aplicar por los actos impugnados, por lo cual fue violada en el referido concepto, es decir por falta de aplicación.</p> <p>El demandante agrega que el Tribunal Electoral no está facultado para crear por decreto organismos electorales, lo cual sólo procede mediante, Ley.</p>
<p>VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p>	<p>Conforme a las ritualidades procedimentales se le corrió traslado del negocio del Procurador de la Administración, quien por medio de su Visita No. 32 de 2 de abril de 1990 emitió su opinión en relación al negocio sometido a su consideración.</p> <p>Concluye el Procurador de la Administración exponiendo que El Tribunal Electoral antes que violar el artículo 141 de la Constitución Nacional, le dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Código Electoral.</p> <p>a. A nuestro juicio, carecen de fundamento los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan al Decreto No. 5 de 26 de enero de 1990 y a la Resolución No. 27 de 5 de febrero de 1990, por las razones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El artículo 141 de la Constitución Nacional establece las bases para la conformación de la Asamblea Legislativa, al señalar que ésta “se compondrá de los legisladores que resultan elegidos en cada circuito electoral”... 2. El mandato contenido en la parte final del numeral 3ro. del artículo 141 constitucional ha sido cumplido por el legislador, según se infiere del artículo 276 del Código Electoral, que establece las reglas para la proclamación de candidatos electos, en circuitos que elijan a dos o

	<p>mas legisladores.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. De acuerdo con el artículo 286 del Código Electoral “cuando se hayan interpuesto recursos de nulidades de la totalidad de las elecciones o de nulidad de proclamaciones quedarán sujetas a las decisión final de Tribunal Electoral...” 4. Incluso en los casos a que se refiere el numeral 6to. del artículo 141 constitucional, respecto a los partidos políticos que no hubieran obtenido la elección de ninguno de sus candidatos a legisladores pero no hubieren logrado subsistir, corresponde al Tribunal Electoral hacer la proclamación de sus candidatos más votados como legislador principal y la de sus suplentes, en conformidad con los dispuesto en el artículo 143 del Decreto No. 2 de 26 de enero de 1989... 5. El Tribunal Electoral constituye la máxima autoridad electoral y como tal-le corresponde reglamentar y aplicar privativamente la ley electoral; decidir la controversia de su aplicación origine con total independecia de los demás órganos del Estado. Las decisiones de este Tribunal sólo son recurribles ante este instituto y – una vez cumplidos, quedando sus actos sujetos únicamente al control constitucional....
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> • Ratio Decidendi 	<p>El recurrente estima que mediante el Decreto No. 5 de 26 de enero de 1990 “por el cual designa una comisión de evaluación y auditoría de los resultados de las elecciones para Legisladores Principales y Suplentes de las elecciones del 7 de mayo de 1990 el Tribunal Electoral, viola el artículo 141, toda vez que el Tribunal no posee dicha facultad para crear un nuevo organismo que efectúe el cómputo oficial de los resultados.</p> <p>Así pues, La Ley Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral establece en su artículo 10, lo que a letra dice:</p> <p>Art. 10. Son atribuciones del Tribunal Electoral, además de las que lo señala la Constitución de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamentar la Ley Electoral ajustándose a su letra y espíritu interpretarlas y aplicarlas y conocer de las controversias que origine su aplicación. <p>-----</p> <p>10. Organizar, señalar funciones y fiscalizar las corporaciones electorales y nombrar los miembros de las mismas”.</p>

	<p>Tenemos que, de la norma antes transcrita se infiere que el Tribunal Electoral sí tenía la facultad tanto para designar mediante Decreto No. 5 de 26 de enero de 1990, una Comisión de evaluación y auditoría de los resultados de las elecciones para legisladores, Principales y Suplentes de las elecciones del 7 de mayo de 1989, como para proclamar los candidatos a Legisladores, Principales y Suplentes en el Circuito 8-7, mediante resolución No. 27 de 5 de febrero de 1990.</p> <p>La advertencia de inconstitucionalidad a que se contrae este caso carece de apoyo legal, porque el Tribunal Electoral actuó al tenor de las atribuciones que la Constitución Política vigente le asigna.</p> <p>Considera el Pleno de la Corte que le asiste la razón al representante del Ministerio Público, cuando afirma que los actos acusados de inconstitucionalidad en nada contraen la letra del artículo 141 de nuestra Carta Magna, toda vez que el Tribunal Electoral está facultado tanto por la Constitución Nacional como por su ley orgánica para emitir dichos actos y como los actos acusados tampoco violan ninguna otra norma constitucional.</p> <p>DECLARA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE la Resolución No. 27 de 5 de febrero de 1990 y el Decreto 5 de 26 de enero de 1990 expedidos por El Tribunal Electoral NO ES INCONSTITUCIONAL.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Obiter Dicta 	
<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Normas declaradas inconstitucionales 	
<ul style="list-style-type: none"> • Normas declaradas constitucionales 	<p>Resolución No. 27 de 5 de febrero de 1990 y el Decreto 5 de 26 de enero de 1990 expedidos por El Tribunal Electoral.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Otras resoluciones 	

SALVAMENTO DE VOTO	
Voto Particular	
• Voto disidente	
• Voto concurrente	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	

